
BOLETÍN INFORMATIVO*

DICTAN

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.634 de fecha 16 de mayo de 2019 fue publicado por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, la providencia mediante emanada del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) en la cual se dictan las Normas sobre Protección y Uso de la Información sobre Seguridad Operacional.

Establece lo siguiente:

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal “C” de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Aprobatoria del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.352, de fecha 03 de julio de 1947, así como lo estipulado en el Anexo 19 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional “Gestión de la Seguridad Operacional”, los artículos 33, 34 y 35 de la Resolución N° 018 del Ministerio del Poder Popular para el Transporte y Obras Públicas, mediante el cual se dicta el Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica Desarrollada en Todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.44 de fecha 02 de diciembre de 2016 y lo establecido en la Providencia Administrativa N° 009-10 de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), en la cual se dicta la Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010.

POR CUANTO

El Estado venezolano es signatario del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la cual establece a través de las normas y métodos recomendados indicados en el Anexo 19 “Gestión de la Seguridad Operacional”, que los Estados deben proteger la

información que se reciba sobre seguridad operacional, para garantizar su continua disponibilidad y el uso óptimo de la misma con el fin de fortalecer la materia aeronáutica.

POR CUANTO

La seguridad operacional representa el bien jurídico tutelado en la Ley de Aeronáutica Civil, por lo que el Estado venezolano debe propiciar las condiciones necesarias para que la misma se desarrolle conforme a los estándares internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

POR CUANTO

El Estado venezolano mediante su Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la actividad aeronáutica desarrollada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela sentó las bases para el desarrollo de la cultura de la seguridad operacional y la protección y adecuado uso de la información sobre esta materia, por lo que debe desarrollarse un instrumento que instrumentalice las bases establecidas sobre estos aspectos en dicho programa estatal.

POR CUANTO

La Autoridad Aeronáutica, en cumplimiento del principio de uniformidad y de los parámetros establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a fin de garantizar la disponibilidad de la información sobre seguridad operacional, debe establecer lineamientos para su correcto uso y su confidencialidad, estipulando igualmente excepciones a esta regla conforme a las normas del Ordenamiento Jurídico, lo que permitirá mejorar los estándares de seguridad operacional e identificar peligros potenciales tales como: accidentes e incidentes, aplicando de esta manera un enfoque reactivo, proactivo y predictivo.

DICTA

DICTAR LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN
SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa establece las disposiciones para el adecuado uso y la protección de los datos y la información de seguridad operacional procedente de los Sistemas de Recolección y Procesamiento de Datos de Seguridad Operacional (SDCPS) y de sus fuentes conexas, con el fin de garantizar la disponibilidad continua de dicha información y de esta manera mantener y fortalecer la seguridad operacional.

Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente Providencia Administrativa son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que proporcionen datos e información sobre seguridad operacional, proveedores de servicio aeronáuticos, la Autoridad

Aeronáutica y a la Autoridad competente en materia de investigación de accidentes e incidentes, mediante los Sistemas de Recolección y Procesamiento de Datos de Seguridad Operacional (SDCPS) y de sus fuentes conexas, sistemas de notificación obligatorios o voluntarios, así como a cualquier persona que solicite o necesite dicha información para cualquier uso.

Dependencia competente

Artículo 3. La Autoridad Aeronáutica representa la dependencia encargada de garantizar que los datos o la información que se obtenga mediante los Sistemas de Recolección y Procesamiento de Datos de Seguridad Operacional (SDCPS) y sus fuentes conexas, no serán utilizadas para un uso ajeno al mantenimiento o fortalecimiento de la seguridad operacional, exceptuando los casos debidamente justificados que se encuentran estipulados en la presente Providencia Administrativa y el Ordenamiento Jurídico.

Naturaleza de la información

Artículo 4. La información obtenida de los Sistemas de Recolección y Procesamiento de Datos de Seguridad Operacional (SDCPS) y sus fuentes conexas, serán consideradas de carácter confidencial, la cual no podrá divulgarse al público si será utilizada como base para la adopción de medidas sancionatorias en contra de las personas u organizaciones que lo reporten, salvo las excepciones establecidas en la presente Providencia Administrativa y el Ordenamiento Jurídico.

Fines de utilización de información Sobre Seguridad Operacional

Artículo 5. La información sobre seguridad operacional no se utilizará para fines distintos de aquellos que se relacionan con la seguridad operacional y se protegerá la confidencialidad de las fuentes de la información.

Protección de información Sobre Seguridad Operacional

Artículo 6. La Autoridad Aeronáutica brindará protección a los datos sobre seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas de notificación voluntaria y obligatoria de seguridad operacional y a la información sobre seguridad operacional derivada de dichos sistemas.

Promoción de notificaciones De Seguridad Operacional

Artículo 7. La Autoridad Aeronáutica tomará las medidas necesarias, incluida la promoción de una cultura positiva de seguridad operacional para alentar las notificaciones de seguridad operacional.

Excepciones

Artículo 8. La Autoridad Aeronáutica deberá proteger la confidencialidad de la información de seguridad operacional y de sus fuentes, así como solo utilizarla para prevenir futuros accidentes o incidentes, excepto en las siguientes circunstancias:

-
- (a) Por requerimiento expreso del Ministerio Público, un Tribunal o cualquier órgano o ente competente, el cual haya determinado que la Autoridad Aeronáutica posee información que podría ser necesaria o de interés para una investigación en curso.
- (b) Que la Autoridad Aeronáutica u otra autoridad competente considere que las circunstancias razonablemente indican que el evento notificado pudo haber sido causado por una conducta dolosa, por negligencia o imprudencia grave de la persona que lo reportó.
- (c) Que de la revisión por parte de una autoridad competente, se determine que la divulgación de la información de seguridad operacional es necesaria para una administración de justicia adecuada, y que su liberación supera el impacto nacional e internacional adverso que dicha publicación puede tener sobre la disponibilidad futura de seguridad.
- (d) Cualquier otra excepción sobre el acceso a la información de carácter confidencial que establezca el Ordenamiento Jurídico.

Medidas de salvaguardia

Artículo 9. El explotador, el proveedor de servicios aeronáuticos, o el fabricante de equipo aeronáutico que debe mantener un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional que debe mantener un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional no puede utilizar la información que sus empleados revelen con propósitos de seguridad operacional, como base para tomar medidas disciplinarias contra ellos, excepto para las condiciones definidas como inaceptables dentro de su propio Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional.

Medidas de salvaguardia concernientes A la información sobre terceros

Artículo 10. El explotador, el proveedor de servicios aeronáuticos, o el fabricante de equipo aeronáutico requerido para mantener un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional no debe tomar medidas que podrían afectar de forma adversa las condiciones de trabajo de sus empleados como represalia por la información que estos revelen sobre supuestas acciones u omisiones que cometa otra persona, siempre y cuando se haya revelado de buena fe y por motivos de seguridad operacional.

Excepciones a la protección de la Recopilación y el procesamiento de datos

Artículo 11. La recopilación, procesamiento y análisis de datos, y el uso del proceso de información de seguridad operacional proporcionado por un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, el cual es mantenido por un explotador, proveedor de servicios aeronáuticos o fabricante de equipo aeronáutico, obligado o no a mantener este sistema, están protegidos por el Principio de Confidencialidad y esa información no se puede revelar o poner a disposición, excepto en los siguientes casos:

- (a) Por requerimiento expreso del Ministerio Público, un Tribunal o cualquier órgano o ente competente, el cual haya determinado que la Autoridad Aeronáutica posee información que podría ser necesaria o de interés para una investigación en curso.

- (b) Que la Autoridad Aeronáutica u otra autoridad competente considere que las circunstancias razonablemente indican que el evento notificado pudo haber sido causado por una conducta dolosa, por negligencia o imprudencia grave de la persona que lo reportó.
- (c) Que de la revisión por parte de una autoridad competente de los datos e información, se determine que la divulgación de la información de seguridad operacional es necesaria para una administración de justicia adecuada, y que su liberación supera el impacto nacional e internacional adverso que dicha publicación puede tener sobre la disponibilidad futura de seguridad.
- (d) Cualquier otra excepción sobre el acceso a la información de carácter confidencial que establezca el Ordenamiento Jurídico.

Registros de datos de vuelo

Artículo 12. La información de seguridad operacional recopilada a partir de los registros de datos de vuelo no se debe utilizar para tomar medidas disciplinarias o iniciar procedimientos legales contra el explotador aéreo, su tripulación, sus empleados, cualquier persona relacionada con el explotador o un tercero como resultado de acciones que generen información relacionada con la seguridad operacional.

Protección de información Suministrada por los empleados

Artículo 13. Los explotadores aéreos no deben utilizar la información de seguridad operacional recolectada de los registros de datos de vuelo en ninguna medida disciplinaria contra sus empleados, salvo las excepciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico.

Acuerdos tomados con el explotador aéreo, el proveedor de Servicios aeronáuticos o el fabricante de productos aeronáuticos

Artículo 14. Con el fin de promover la seguridad operacional, la Autoridad Aeronáutica tiene la facultad de concertar acuerdos con el explotador aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos o el fabricante de equipo aeronáutico, respecto a la recopilación, análisis, uso y difusión de información de seguridad operacional.

Protección de la información contenida en los acuerdos

Artículo 15. La información de seguridad operacional que resulte de los acuerdos con el explotador aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos o el fabricante de equipo aeronáutico que se proporcione a la Autoridad Aeronáutica, no debe utilizarse para tomar medidas o iniciar procedimientos legales contra el explotador aéreo, su tripulación, sus empleados, o un tercero, dado que esta información es relevante para salvaguardar la seguridad operacional y será considerada de carácter confidencial.

Excepciones a la confidencialidad de los acuerdos

Artículo 16. La información proporcionada a la Autoridad Aeronáutica que resulte de los acuerdos mencionados en el artículo 14 de la presente Providencia Administrativa, será

considerada de carácter confidencial y no se puede revelar ni poner a disposición del público en general, excepto en los siguientes casos:

- (a) Por requerimiento expreso del Ministerio Público, un Tribunal o cualquier órgano o ente competente, el cual haya determinado que la Autoridad Aeronáutica posee información que podría ser necesaria o de interés para una investigación en curso.
- (b) Que la Autoridad Aeronáutica u otra autoridad competente considere que las circunstancias razonablemente indican que el evento notificado pudo haber sido causado por una conducta dolosa, por negligencia o imprudencia grave de la persona que lo reportó.
- (c) Que de la revisión por parte de una autoridad competente de los datos e información, se determine que la divulgación de la información de seguridad operacional es necesaria para una administración de justicia adecuada, y que su liberación supera el impacto nacional e internacional adverso que dicha publicación puede tener sobre la disponibilidad futura de seguridad.
- (d) Cualquier otra excepción sobre el acceso a la información de carácter confidencial que establezca el Ordenamiento Jurídico.

Difusión de información de seguridad Operacional entre los estados contratantes

Artículo 17. La información de seguridad operacional obtenida de forma voluntaria bajo el Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica Desarrollada en Todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela puede difundirse entre los Estados Contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional con el fin de mejorar la seguridad operacional, pero sin identificar a los explotadores, los proveedores de servicios aeronáuticos, los fabricantes de productos aeronáuticos o a los individuos relacionados con la actividad aeronáutica.

Protección del informante

Artículo 18. Nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso legal, disciplinario o administrativo a aportar evidencias concernientes a información voluntaria de seguridad operacional que se haya presentado bajo el Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica Desarrollada en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, excepto en los casos contemplados en la presente Providencia Administrativa y el Ordenamiento Jurídico.

Protección del empleado

Artículo 19. La información voluntaria que un empleado aporte como parte del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) en la Actividad Aeronáutica Desarrollada en Todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, no se puede utilizar para tomar represalias, lo cual incluye medidas que afecten de manera adversa las condiciones de empleo o de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Providencia Administrativa será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para revisar el contenido completo, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

16 de mayo de 2019

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*